

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ CARDALES POLO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 76001-33-33-013-2017-00007-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

dayralucumi1971@yahoo.com; deval.notificacion@policia.gov.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.com; aponteabogado@hotmail.com;
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com;

Decide el Despacho incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte actora

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Fundamenta su solicitud precisando que tuvo inconvenientes en la forma de ingresar y poder participar en la diligencia llevada a cabo el pasado 2 de agosto del presente año, que no existió intención negativa de su parte pues agotó todos los recursos que tenía a su alcance para participar en la diligencia razón por la cual considera que el Despacho debió suspender la audiencia y reprogramarla. Para sustentar su pretensión citó sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de septiembre de 2020 radicado STC7284-2020 25000-22-13-000-2020-00209, y en ese sentido radica su pedimento de nulidad en la causal establecida en el numeral 3 del *sic* artículo 132, de lo cual esta Sede Judicial interpreta que se del artículo 133 del CGP¹.

Solicita se declare la nulidad parcial en lo atinente a la audiencia llevada a cabo en la correspondiente fecha y se disponga reprogramar la diligencia.

Dentro del traslado el ente demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, se pronunció solicitando se rechace de plano la solicitud de nulidad teniendo de presente que no se dan los presupuestos a que se contrae la normativa para la declaratoria de nulidad².

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graven que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 208 de C.P.A.C.A, y por su parte el artículo 135 de la norma procesal, establece los requisitos para alegarla.

En relación con el carácter taxativo de las causales nulidades procesales, el Consejo de Estado, en decisión del 19 diciembre de 2018, y citando lo dispuesto por la Corte Constitucional, ha señalado que, (...) *que solo se puede considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada*

¹ Archivo 01 cuaderno de Incidente de Nulidad

² Archivo 02 cuaderno de Incidente de Nulidad

*mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad*³.

Aunado a ello, si tales causales, no son alegadas de forma oportuna de deben de tener por saneadas tal y como lo expresa el artículo 136 del C.G.P.

El reparo principal contenido en el escrito de nulidad lo hace consistir la parte demandada en no haberse suspendido la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 2 de agosto, por no lograr activar el audio y video de la plataforma LIFESIZE, lo anterior conforme el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso⁴.

Para el estudio de esta causal se debe cumplir un requisito de plazo, so pena de tenerse por saneada tal como lo dispone el artículo 136 del CGP.

Al efecto, se tiene que la solicitante presento su escrito el pasado 13 de agosto, del acusa la ocurrencia de la causal de nulidad en la audiencia surtida el 2 del mismo mes y año, es decir, pasados más de 5 días para su alegación, por lo se tendrá por saneado el vicio que aduce, lejos del no estudio de fondo, en razón a la extinción del plazo para proponerla nulidad – 5 días -. Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

Ahora bien, como quiera que una vez finalizada la audiencia del pasado 2 de agosto, se estableció correr traslado para alegar de conclusión, y el resultado de la solicitud de nulidad pudo haber variado dicha situación en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se reanudarán los términos para alegar de conclusión en anuencia a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad invocado por la apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reanudar los términos para alegar de conclusión, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

³ Providencia del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-01924-01 (A), M.P. Hernándo Sánchez Sánchez.

⁴ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4166a0f48cc8eb513a7da205bfbf4b428c9b84e78a570df61114020484f9a1c5

Documento generado en 29/09/2021 12:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES VALENCIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00083-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

ricruz@hotmial.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
yhbhprocesoscali@gmail.com;

Estando el proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en el documento 12 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Si bien la entidad demandada, solicita se condene en costas a la demandante, no se acredita por esta los gastos incurridos con ocasión al proceso de la referencia; en tal sentido, se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbe81b5afb39259d2d7807ec460432a28a18e62bf8b5e341fbb36e02f7e05f1

Documento generado en 29/09/2021 12:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: CLUB CAMPESTRE DE CALI

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00187-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

contadora@campestrecali.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Mediante escrito visible en el documento 01 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho la terminación del proceso por pago del impuesto predial

Atendiendo que la figura solicitada de conformidad con el artículo 461 del CGP, es exclusiva de los procesos ejecutivos, del cual no trata el presente asunto, esta Sede Judicial en aplicación del principio de economía procesal y dado que la entidad demandada guardó silencio, se abstendrá de darle trámite al memorial como terminación por pago y en su lugar lo tomará como desistimiento de la demanda.

Así las cosas, atendiendo que se cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la parte actora, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc69017afb52589d2a8a43b4a9fdc0eada75cbd74b83d9d21473e305f0fabe06

Documento generado en 29/09/2021 12:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY ELSY ALOMIA DE CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG 76001-33-33-014-2018-00079-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Mediante escrito visible en el documento 10 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 8 y a página 5 documento 10 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030– 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73a05c3191540690aba235e465c6ffb6308096cb3c50651bf884702600bfb4**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME NARVAEZ TULANDE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00155-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [roccylatorre@hotmail.com;](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a la abogada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 4 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con T.P. No. 221.391 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a página 256-257 del documento 02 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f226176d69023bc0cd33d10dd72b17bc279a14a101f652087f453060f82fa734

Documento generado en 29/09/2021 12:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES PASCUAS GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00162-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [luisa.viviana@hotmail.com;](mailto:luisa.viviana@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y de la abogada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, y respecto del memorial obrante en el archivo 02 del expediente digital, esta Sede se abstendrá de considerarlo atendiendo que no se acredita poder de la parte que dice representar el abogado Alfredo Mosquera Garay.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 4 documento 06 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 15-16 del documento 08 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3381109e07bee30fb87daf2caf37a50b919703b002ffe3255769f900ffcadc

Documento generado en 29/09/2021 12:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.407

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
RADICADO: 76001-33-33-014-2018-00293-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

kevinmurciadelrio@gmail.com;
notificacionesjudicialesmym@gmail.com;
notificacionesjudicialescali.gov.co; notificaciones@emcali.com.co;
nadominguez@emcali.com.co; nadp7@hotmail.com;

Atendiendo que el apoderado judicial de la entidad demandada Emcali EICE ESP interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 278 proferido por este Despacho el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado, conforme lo dispuesto en el numeral 06 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de50f174f9b69c17f532063842b5c67936ce77e255d8d1db660c67853c6d0c8

Documento generado en 29/09/2021 12:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00057-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
[andresfelipeherrera@hotmail.com;](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a los abogados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Luisa Alejandra Zapata Beltran identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 294.784 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 109-123 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con T.P. No. 256.119 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de

Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 108-109 del documento 03 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y a página 5 documento 05 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b3b46dd2873bec51729944b8ed14b6c47c95067f569097404a7b093e6c0304

Documento generado en 29/09/2021 12:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANALIDA CAICEDO CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG 76001-33-33-014-2019-00058-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Mediante escrito visible en el documento 03 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a los apoderados de la entidad demandada Nación-Mineducacion-Fomag.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 02 y a página 4 documento 03 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos e Iber Esperanza Alvarado González, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 305.017 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 96-108 del documento 01 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a010988ab0a19ee5cbc8074baa8b2398dc9901ffef4a85f70ff4c43ba0dab7a**
Documento generado en 29/09/2021 12:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA MUÑOZ ALARCÓN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00065-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[t_eorduz@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co) [njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
[katalina_kaiser@hotmail.com;](mailto:katalina_kaiser@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 02 y a página 4 documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Catalina Rueda Kaiser, identificada con T.P. No. 145.937 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demanda, Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder que obra a páginas 86-87 del documento 01 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2079827efd2d520d9d4499a811029e9841045caf40509e435f8a29451c16c5df

Documento generado en 29/09/2021 12:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARRA NOVOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00084-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

rojas_castroabogados@yahoo.es; jairorous@yahoo.es;
claudiacaballero86@hotmail.com;
claudia.caballero803@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mecaicedo@procuraduria.gov.co

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y aceptado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-201825909-CASUR id: 381732 del 5 de diciembre de 2018 mediante el cual se negó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del accionante.

Como restablecimiento de derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y/o reajustar la asignación de retiro en sus partidas computables, esto es, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad conforme el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha; se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias resultantes a favor de la parte actora frente a las mesadas que a partir del 1 de enero de 2013 se le han cancelado, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta los porcentajes en que realmente se han incrementado las asignaciones del personal en actividad, previa indexación de dichos conceptos; se paguen intereses moratorios de que trata el artículo 194 y 195 del C.P.A.C.A., y se condene en costas y agencias en derecho, así como se dé cumplimiento a la sentencia en aplicación de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.C.A.

ACUERDO CONCILIATORIO

En memorial presentado el pasado 17 de agosto de la presente anualidad la apoderada de la demandada radicó poder y se adoso propuesta de conciliación concertada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad¹, la cual fue aceptada por la parte demandante (archivo 05 expediente digital).

A páginas 4 a 5 y 18 del archivo 04 del expediente digital, se indican los parámetros del acuerdo conciliatorio propuesto, de la siguiente manera:

Capital 100%	\$6.172.216
Indexación 75%	\$532.070

¹ Doc. 04 del expediente digital

Menos descuentos de ley correspondientes a los aportes de Casur	\$239.607
Aportes a sanidad	\$234.944
Total	\$6.229.735

Indica que, una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad demandada acompañada de los documentos pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas ni agencias en derecho.

Finalmente, se deja en claro que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción, esto es, 30 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de las partidas computables que forman parte de la asignación de retiro del demandante.

Que las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes Jorge Enrique Parra Novoa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional están debidamente representados por los profesionales del derecho Jairo Rojas Usma y Claudia Lorena Caballero Soto; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 19 a 21 del archivo 01 y página 19 a 26 del archivo 04 del expediente digital respectivamente. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (páginas 4 a 18 del archivo 04 del expediente digital).

Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

Que el demandante para la fecha de su retiro de la institución pertenecía al nivel ejecutivo de la Policía Nacional³.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 18672 del 6 de noviembre de 2012 reconoció a favor del señor Jorge Enrique Parra Novoa asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 08 de noviembre de 2012⁴.

Conforme la liquidación anexa al acto administrativo de reconocimiento pensional⁵ al demandante le fueron computadas las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
Sueldo básico		1.989.771	
Prima retorno experiencia	7.50 %	149.233	
1/12 Prima de navidad		230.388	
1/12 Prima de servicios		90.881	
1/12 Prima de vacaciones		94.668	
Subsidio de alimentación		42.144	
		Total	2.597.085
		% asignación	79%
		Valor asignación	2.051.697

Que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su

³ Página 23 a 29 y 31 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Páginas 33 a 34 del archivo 01 del expediente digital.

⁵ Página 35 del archivo 01 del expediente digital.

reconocimiento en el año 2012 hasta el año 2018 conforme el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁶.

Que las únicas partidas que fueron ajustadas año a año después del reconocimiento pensional en el 2012 fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia⁷.

De lo anterior, se acredita que el señor Jorge Enrique Parra Novoa está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional al reajuste de las partidas computables de su asignación mensual de retiro y atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que el Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017⁸, señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De otra parte, este Operador Judicial advierte que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias generadas con ocasión al reajuste de las partidas computables contenidas en la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los miembros activos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo que hace viable el acuerdo por estar en consonancia con el principio de oscilación, sumado a que el reajuste ordenado es a partir del 30 de octubre de 2015, periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada el pasado 30 de octubre de 2018⁹ hasta el 31 de diciembre de 2019¹⁰, por valor

⁶ Páginas 48 a 49 del archivo 01 del expediente digital.

⁷ Situación que es aceptada por la parte demandante al indicar en la demanda que “A pesar del mandato anterior, a partir del 1 de enero del año 2013, a mi cliente solo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia (...)”. Ver página 3 documento 01 expediente digital.

⁸ Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

⁹ Páginas 37 a 42 documento 01 expediente digital.

¹⁰ En virtud de lo anotado por la entidad demandada en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 (pág. 7 doc. 04 expediente digital), que al tenor literal señala: “(...) Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía

de \$6.229.735.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante Jorge Enrique Parra Novoa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado en el documento 04 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JORGE ENRIQUE PARRA NOVOA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, consistente en el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 30 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2019 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.229.735)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferido con anterioridad al 2019, y a partir de la nomina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540f77ffa92316ff2362cb4792dfbe2be7cec1af1a2b4a40cd32c53d7a8c125d

Documento generado en 29/09/2021 12:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MIGUEL AMILGAR COBO VELASCO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-000226-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
[abogada.luisaviviana@gmail.com;](mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com) [luisa.viviana@hotmail.com;](mailto:luisa.viviana@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y de la abogada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y página 4 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder que obran a páginas 174-175 del documento 03 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3474d395c56993e334f0efbae7d7b96455c2760cb8bafcf2bb0bf98b1e84ff

Documento generado en 29/09/2021 12:12:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: YANETH CONTRERAS PEREA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-000248-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 06 y página 4 documento 07 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030– 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb2d63b959cfd0eaf3f09509158ab9a5dd6b1fc150289a9f212204014b0d2f**
Documento generado en 29/09/2021 12:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAQUELINE HOYOS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG 76001-33-33-014-2019-00254-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRONICO:

asesoriasjuridicasam@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; a_masesoriasjuridicas@hotmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; asesoriasjuridicasam@hotmail.com ;

En documento 07 del expediente digital, la abogada Edid Paola Orduz Trujillo solicita al Despacho la terminación del proceso por transacción, No obstante, no se observa poder otorgado por la entidad demandada a la citada profesional del derecho que legitimara su actuación.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial se abstendrá de darle tramite a la solicitud de terminación de proceso, y en consecuencia se ordena por secretaria continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1722708d7b1c22c52b4edd69d5d9fcad03e515974083a61eff95f36c643c8f90

Documento generado en 29/09/2021 12:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: SIMEÓN ROTAWISKY SALDARRIAGA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-000288-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
[abogada.luisaviviana@gmail.com;](mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com) [luisa.moreno@cali.gov.co;](mailto:luisa.moreno@cali.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y de los abogados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 4 documento 07 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder que obran a páginas 11-12 del documento 03 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Juan Ernesto Lugo Rosero, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 326.858 del

C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada Nación-
Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los
términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 15-75 del documento
06 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren
excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por
Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cee7c49d643208edd8afca26e88c57430815909598fe08395c34864036657c

Documento generado en 29/09/2021 12:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TERESA MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00294-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [luisa.moreno@cali.gov.co;](mailto:luisa.moreno@cali.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 06 y a página 4 documento 07 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 14-15 documento 04 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16762fe85cd240fc453da7a2c4909abb65d0e26ebdc64379c119379868a31b6e**
Documento generado en 29/09/2021 12:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA BETTY MAYA GOMEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00298-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [salazaridaly1958@gmail.com;](mailto:salazaridaly1958@gmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 05 y página 4 documento 06 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada identificada María Idaly Salazar Orozco con T.P. No. 40.449 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder que obra a páginas 16-17 del documento 04 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921f55e69682238fce902b00ba4959465cec7079ef44e132367c0bbbc127150**

Documento generado en 29/09/2021 12:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GLADYS CARRILLO DE PARRA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00299-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y página 5 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c5623306fab6271a8de6c4e5e303d9be2aae6afe7535f1d607e78fc8fc85b**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DAYSI SOCORRO ARANGO MONTAÑO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00316-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [luisa.moreno@cali.gov.co;](mailto:luisa.moreno@cali.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra a página 4 documento 06 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 14-15 documento 03 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 326.858 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

términos del poder de sustitución y la escritura pública que obran a páginas 3 y 16 a 74 documento 05 del expediente digital.

SIXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7eb67edbc39555a8e24170a7fa297b6085a1863b4798c0f160b7fddfeba91ab

Documento generado en 29/09/2021 12:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00003-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

oficinatellez@gmail.com; abogado1@aja.net.co;
pclabogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La parte actora en el acápite de medida cautelar hace un recuento del porque se debe decretar la medida cautelar, que junto con los argumentos señalados a lo largo del libelo demandatorio, se tienen los siguientes argumentos a tener en cuenta:

Que los actos administrativos acusados: i) se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse, ii) se expidió en forma irregular, y iii) desconoció el derecho de audiencia y defensa.

Frente al primer argumento *-expedición con infracción de las normas en que debería fundarse-* sostiene que el acto acusado *- Resolución 184669 del 15 de julio de 2019-* se basó en la Resolución No. 173238, mediante la cual se revocó la pensión y la reliquidación de la actora, sin que la misma se encontrara en firme, es decir, se está cobrando “una obligación inexistente”.

Respecto al segundo argumento *- expedición en forma irregular-* expresa que el acto administrativo de cobro *- Resolución No. 184669 del 15 de julio de 2019-* debió haberse expedido a posteriori del acto que revocó la pensión *- Resolución 173238-*, vale decir, cuando ésta se encontrara en firme, más aún cuando éste último acto sostiene no le ha sido notificado.

Por último, en cuanto al tercer argumento *- desconoció el derecho de audiencia y defensa-* sostiene que los actos administrativos aquí demandados no se pronunciaron sobre la solicitud de prejudicialidad, así como las pruebas aportadas y pedidas con los recursos interpuestos contra la Resolución SUB 184669 del 15 de julio de 2019.

CONTESTACIÓN

La entidad demandada presenta escrito de contestación (doc. 04 cuaderno medida expediente digital), dentro del cual hace referencia a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

Señala que no se ha causado daño alguno ni se vulneraron derechos fundamentales económicos a la parte actora, por el contrario, se usufructuó del pago de mesada pensional durante el periodo del 2006 al 2019, pese a que no cumplía con los requisitos exigidos para ser derecho del pago mensual de la pensión de vejez.

Expresa que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

De esta forma, solicita no decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones atacadas, máxime cuando la petición no se encuentra ajustada a derecho, ni cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

Para el caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019, al haber incurrido la entidad demandada en causales tales como la infracción de las normas en que debía fundarse, fueron expedidos en forma irregular, así como desconoció el derecho de audiencia y defensa.

De lo anotado en la demanda y en el acápite de la medida cautelar, dichas causales básicamente tienen su fundamento en dos situaciones i) que los actos aquí demandados se emitieron sin encontrarse en firme la Resolución No. 173238 del 3 de julio de 2019, mediante la cual se revocó los actos que le reconocieron la pensión y reliquidación a la señora Martha Núñez de Schneider, y ii) Que Colpensiones al momento de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 184669 del 15 de julio de 2019 no se pronuncio respecto a la solicitud de prejudicialidad, así como sobre las pruebas solicitadas.

En cuanto al primer argumento- *que los actos aquí demandados se emitieron sin encontrarse en firme la Resolución No. 173238 del 3 de julio de 2019-*, evidencia este Estrado que de las pruebas aportadas al plenario (pag. 61 y ss parte 8 doc. 13 cuaderno principal expediente digital), así como lo relacionado en consulta de procesos de la página web

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

www.ramajudicial.gov.co, se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Núñez de Schneider contra Colpensiones bajo radicado 76001333300520200000900 cuyas pretensiones radican en la nulidad de las Resoluciones Nos. 173238 del 3 de julio de 2019, por medio de la cual se revoca la pensión de vejez, la No. SUB 218310 del 14 de agosto de 2019, y DPE 10923 del 7 de octubre de 2019, últimos que confirman el primero de los actos, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Así las cosas, atendiendo que la inconformidad de la parte demandante en cuanto a los actos aquí demandados - *Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019-*, radica en la no firmeza de la Resolución No. 173238 del 3 de julio de 2019, y ante la existencia del citado medio de control contra este acto, no encuentra procedente este Despacho suspender la actuación aquí enjuiciada, más aun cuando no se cuenta con información del trámite surtido, si hay o no medida cautelar decretada, así como el apoderado de la parte demandante además de no informar el trámite que se viene ejerciendo en dicho Despacho Judicial, no aportó prueba que brinde datos certeros al respecto.

Así mismo, de lo informado por el apoderado de la parte demandante (doc. 08 expediente digital) en cuanto a que Colpensiones presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado 2020-01038 solicitando la declaratoria de nulidad de los actos GNR 267390 del 24 de julio de 2014, y GNR 77354 del 13 de marzo de 2015, por medio de los cuales le reconocieron en su momento la pensión a la demandante (actos que fueron revocados por la Resolución No. 173238 del 3 de julio de 2019⁴), no se allega al plenario documento que determine la existencia del proceso; no obstante, en el aplicativo consulta de procesos de la página web www.ramajudicial.gov.co, se evidencia que existe proceso de la entidad demandada en el Tribunal Administrativo del Valle contra la aquí demandante, bajo radicado 76001-23-33-000-2020-01038-00, sin tener esta Sede Judicial más información al respecto.

De esta forma, evidencia el Despacho que existen varios procesos en torno a los actos administrativos que le reconocieron y/o revocaron la pensión de vejez de la demandante, lo cual amerita contar con pruebas que permitan tener una mayor claridad sobre el estado de cada uno de los medios de control, a sabiendas de la incidencia de éstos en los actos aquí demandados.

Ahora bien, respecto al segundo de los fundamentos relacionados por la demandante- *Que Colpensiones al momento de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 184669 del 15 de julio de 2019 no se pronunció respecto a la solicitud de prejudicialidad, así como sobre las pruebas solicitadas-*, igualmente no obra el suficiente material probatorio que brinde certeza a este Estrado del trámite procesal surtido por la accionada respecto a los recursos interpuestos, más aun cuando en el expediente administrativo aportado (pag. 151 a 153 parte 1 doc. 13 cuaderno principal expediente digital), figura un auto de pruebas sin fecha de emisión, donde i) no se tiene la certeza de si ese acto fue proferido con ocasión de las pruebas solicitadas en los recursos, así como ii) dentro del mismo informan que *el caso será remitido al oficial de cumplimiento a fin de iniciar las acciones pertinentes.*

Ante la ausencia probatoria y carencia de elementos probatorios de tal índole que lleve a este juzgador a considerar necesario el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional de los actos enjuiciados, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la parte demandante en cuanto a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

⁴ Pagina 90 a 106 parte 9 documento 13 cuaderno principal expediente digital.

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, y en consecuencia se reconocer personería a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza con T.P. No. 181.870 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del memorial allegado al cuaderno de medida cautelar del expediente digital⁵

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34652ab0ed9fed195c5ef48e495b91c06a80099fa4b12a020cf62d79cff459ac**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Páginas 15 a 35 documento 4 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM DELGADO VALENCIA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00041-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y a página 4 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66118cbeab006dfab754a4a376ff330850b61fbef7a8ed0712b5f653c58ab247**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: NÉSTOR MANTILLA JAIMES

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00043-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 5 documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056b665bfc27e9301c5de5131407a1247c8da91ce83a98abe20371c92f53314**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS WILBERTO RIVAS ASPRILLA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00098-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
jamithv@yahoo.com; jamith.valencia@cali.edu.co;

Mediante escrito visible en el documento 11 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a los apoderados de las entidades demandadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 10 y a página 4 documento 11 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demanda, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 13-14 del documento 07 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Edid Paola Orduz Trujillo, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 213.648 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad demanda, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en los términos del poder de sustitución y la escritura que obra a páginas 14 a 31 del documento 09 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6ef3f4d24e2f369916a5de526f6459987f9525a2c01ddd51a789406aeed03d

Documento generado en 29/09/2021 12:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: IMELDA MARÍA LOZANO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00100-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Mediante escrito visible en el documento 12 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 12 del expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 4 documento 12 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa238699fd3c1c0e7e6a4c99ab18a9df651b071e17d9ad1004c89adfd612bb**
Documento generado en 29/09/2021 12:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: SUBVIELA SANCHEZ DE LENIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00102-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Mediante escrito visible en el documento 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante y a los abogados de FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 4 documento 07 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Juan Ernesto Lugo Rosero, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 326.858 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 15-75 del documento 06 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb60786ee50761fbf24799cb37aaff35811d90266d90ea2fdee0e3b9b9f5d9**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DAGOBERTO RAUL TERAN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00127-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 05 del expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 5 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb92c232873863d908acfb6e95d2154951185cb997b946dd60afce76e590a36**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: HUMBERTO MORALES LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00141-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com:](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co:](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 05 del expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 4 documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d892e24518258b799bc4242b5b640fb0bdae1ffbdfb41dd215c2f47c0d6a7**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LETICIA QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00198-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: La parte actora no aporta correo electronico

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 209 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) (doc. 05 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que no se aportó correo electrónico, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, mediante oficio No. 313 del 3 de septiembre de 2021¹, se procedió por esta Sede Judicial a la notificación personal del auto inadmisorio, siendo imposible la comparecencia de la demandante de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial obrante en el documento 09 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por la señora LETICIA QUINTERO GOMEZ, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc. 07 expediente digital

Código de verificación: **67e0f10534284d32147bb51b3ae11fbb4ea5330dbac935153812ab59799e479b**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS VALDERRAMA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00012-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 05 del expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 4 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de66091335bca20648ef23b947301a03b63f1888b43ca4f05a02178cd3b75a1**

Documento generado en 29/09/2021 12:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALDIVIER CASTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00027-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 05 del expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en la página 5 documento 05 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc99961b92a88909600bc1b67977c126671103b82a47ff87af8774234e0423**
Documento generado en 29/09/2021 12:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

FECHA: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76001-33-33-014-2021-00175-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se dé plena aplicación a las normas con fuerza material de ley correspondientes al convenio asociación No. 1.220.02-59.2-0265 suscrito entre la citada fundación y la secretaria de salud departamental del Valle del Cauca, la Resolución No. 002604 del 25 de septiembre de 2019, artículo 13 de la Ley 80 de 1993, artículo 871 del Código de Comercio, artículos 1602 y 1603 del Código Civil, y artículos 2, 13, y 29 de la Constitución Política de Colombia.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Sostiene la parte demandante que en virtud de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *-prueba de renuencia-* elevó solicitud ante la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca de fecha 31 de mayo de 2021, del cual recibió respuesta a través de oficio No. 1.220.18-1002148 del 9 de junio de 2021.

Al igual señaló que el día 16 de septiembre de 2021 elevó solicitud pidiendo el cumplimiento del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, y la cláusula decima sexta del convenio de asociación No. 1.220.02-59.2-0265-2020.

El Consejo de Estado sobre dicho requisito ha sido enfático en indicar que en la solicitud para constituir la renuencia se debe señalar de manera precisa y clara la norma o el acto administrativo a cumplir¹

Evidencia el Despacho que dentro de los documentos aportados con la demanda no fue aportada la petición que constituye la renuencia, en virtud que tan solo obra un correo electrónico remitido el 31 de mayo de esta anualidad (pag. 78 doc. 02 exp digital), en el que no fueron relacionadas las normas y/o actos administrativos que pretende sean cumplidos por la Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca, así mismo, del oficio No. 1.220-18-1002148 del 9 de junio de 2021 (pag. 80 a 81 ídem), no se permite extraer dicha información.

Respecto a la petición de fecha 16 de septiembre de 2021 donde solicita el cumplimiento del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, y la cláusula decima sexta convenio de asociación No. 1.220.02-59.2-0265-2020 (pag. 76 a 77 doc. 02 exp digital), la misma no cumple con el requisito de renuencia por cuanto *i) no aparece remisión y/o recibido por parte de la entidad o autoridad que presuntamente le corresponde el cumplimiento, así como ii) hace referencia al cumplimiento de una norma -artículo 68 de la Ley 80 de 1993-, la cual no fue pretendida en esta acción constitucional.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Susana Buitrago Valencia. sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015). Radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01 (ACU).

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el accionante, allegue en debida forma la prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, y de igual forma, aclare el acápite de la presente demanda respecto a las normas que pretende sean cumplidas, lo cual debe coincidir con la petición – *renuencia*– presentada ante la accionada. Por lo que se inadmitirá la solicitud (Art. 12 Ley 393/97).

Una vez subsanada la citada falencia se emitirá alguna decisión respecto a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA- FUNETCOL, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b2efe90d8274ead8b2ec63dd3bcbae6ecad23fb284659b3be85039cf1c4de9

Documento generado en 29/09/2021 12:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>